



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

CLUB ATLETICO SAN LORENZO ASOCIACION CIVIL c/ I.G.J.
351190/953/7671081 Y OTRO s/ RECURSO DIRECTO A CAMARA
Sala G - R. 24754/2017/CA1

Buenos Aires, de agosto de 2018. RV

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por César Adrián Francis, candidato a presidente en los comicios del día 17/12/2016, por la agrupación “Volver a San Lorenzo”, así como por el apoderado de la misma, Dr. Marcelo Oscar Vuotto, contra lo decidido por la Inspección General de Justicia en la Resolución N° 279/2017 dictada a fs. 86/99, que estableció la interpretación que corresponde dar al artículo 90, inciso c) del estatuto social del Club San Lorenzo de Almagro, en el sentido que para que existan *residuos* según lo previsto en esa norma, es necesario haber alcanzado previamente a cubrir al menos un cargo en la Comisión Directiva de la institución.

En los agravios de fs. 107/116, ampliados a fs. 157/160, que fueron contestados a fs. 258/262 por la Inspección General de Justicia y a fs. 267 por el apoderado de la agrupación “San Lorenzo Siglo XXI”, sostienen los recurrentes que se efectuó una errónea interpretación y aplicación de la mencionada norma del estatuto social, desde que en ningún pasaje de ella se exige que la agrupación que representan hubiera obtenido un cargo a los fines del cómputo residual allí estipulado.

II.- La controversia aquí suscitada se ciñe a la diferente interpretación del término *residuos* a que alude el inciso c) del artículo 90 del estatuto social del Club San Lorenzo de Almagro, en el que se establece el procedimiento aplicable para la distribución de los cargos que corresponden a los órganos de gobierno de la entidad deportiva, según los votos obtenidos por las distintas listas que participan en una elección.

Ello así, toda vez que la Inspección General de Justicia admitió la impugnación efectuada por la agrupación “San Lorenzo Siglo XXI” con relación a lo oportunamente resuelto por la Junta Electoral del



referido club, que había asignado el último cargo vacante en la Comisión Directiva de la entidad a la agrupación “Volver a San Lorenzo”, sin que medie discusión actual en torno al texto de la norma estatutaria aplicable (tal como fue corroborado por la autoridad de aplicación en sus contestaciones de fs. 322 y 331/484 y su ampliación de fs. 485/605), ni en relación al número de votos obtenidos por las listas que intervinieron en los comicios y los porcentuales que las sumas escrutadas representaron para cada una de las agrupaciones que se postularon.

III.- Ahora bien, en la norma contenida en el artículo 90 del estatuto, inserta en el capítulo quinto, referido a las elecciones, se establece el procedimiento para la asignación de los miembros que habrán de integrar la Asamblea del club, el que -con la diferencia porcentual allí estipulada- es idéntico a aquel que corresponde aplicar para la distribución de los cargos a ocupar en la Comisión Directiva de la asociación.

Según dicha cláusula estatutaria, una vez realizado el cómputo final, la Junta Electoral proclamará electos a los postulantes que ocupen los primeros puestos de la lista que hubiese obtenido el mayor número de votos, hasta completar el sesenta por ciento del total de los cargos a elegir en el caso de la Asamblea y el setenta y cinco por ciento de los mismos en el caso de la Comisión Directiva, excepto que dicha lista hubiera obtenido un porcentaje mayor, supuesto en el cual, se le adjudicará el número que corresponda porcentualmente a esa demasía.

A su vez, el cuarenta o el veinticinco por ciento de los cargos restantes, según el caso, o bien, el porcentual menor que corresponda si la lista mayoritaria obtuviese más del sesenta o del setenta y cinco por ciento de los votos escrutados, respectivamente, se adjudicará a las listas minoritarias en proporción al número de votos obtenidos en los comicios por cada una de ellas.

A tal efecto, se observarán las reglas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo en cuestión, según las cuales, la suma total de los votos emitidos a favor de las listas que no hubiesen alcanzado la mayoría se dividirá por el número de puestos a cubrir, obteniéndose así un coeficiente por el que luego se divide el número de votos de cada una de esas listas, lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

que arroja finalmente un guarismo indicativo de la cantidad de assembleistas o miembros de la Comisión Directiva que se adjudicará a cada una de ellas.

Por último, en la hipótesis que la suma de las asignaciones efectuadas a cada una de las listas postulantes no alcanzase a completar el total de los cargos a cubrir, se adjudicará uno a las que tengan *mayores residuos*, incluso los que tengan, en su caso, la lista mayoritaria.

IV.- En el contexto antes reseñado, advierte esta Sala que aunque en el estatuto de la entidad deportiva de que se trata se ha previsto un minucioso procedimiento destinado a regular el modo de distribución de los cargos sujetos a elección en los comicios, que contempla proporcionalmente las mayorías y minorías resultantes, e incluso asegura que no queden cargos vacantes, se ha omitido -en cambio- precisar el alcance exacto que corresponde asignar al término *residuos* inserto en el inciso c) del artículo 90, así como delimitar en qué casos específicos puede considerarse que alguna de las listas postulantes es poseedora de *mayores residuos* y puede, por ende, aspirar a cubrir un cargo vacante en el supuesto de no completarse el número total de assembleistas o miembros de la Comisión Directiva.

Al respecto, se comparte la opinión vertida por la propia Inspección General de Justicia al contestar el traslado conferido a fs. 246 mediante su presentación de fs. 258/262, ya que la “ambigüedad”, o más bien, la falta de precisión en la redacción del inciso c) de la norma citada, sin duda puede motivar interpretaciones encontradas, lo que no se concilia con las pautas que deben regir el contenido de los estatutos, que constituyen una verdadera ley interna reguladora de los derechos y deberes de los asociados (conf. Crovi, Luis Daniel “Régimen legal de las asociaciones civiles”, pág. 49, ap. V) y que aun cuando no están destinados a prever casos particulares concretos, sino a fijar lineamientos básicos y generales, deben ser claros y fácilmente interpretables por el común de las personas, sin necesidad de recurrir a otros textos o fuentes para comprender su espíritu (conf. Cahián, Adolfo “Las asociaciones civiles en la República Argentina”, pág. 82 y sgtes., núms. 2 y 8).



De todos modos, a pesar de las falencias apuntadas en la técnica de redacción empleada en este aspecto del estatuto, considera este Tribunal que el temperamento adoptado por la Inspección General de Justicia en la resolución cuestionada, no se ajusta al texto de la norma estatutaria en análisis, porque si bien es cierto que en ella no se define el término *residuos*, ni tampoco se precisa en qué supuestos alguna de las listas postulantes puede ser considerada poseedora de *mayores residuos*, no lo es menos que en modo alguno se exige que deban previamente alcanzarse los votos necesarios para ocupar al menos un cargo, a los fines de aspirar luego a cubrir residualmente otro puesto en la Asamblea o en la Comisión Directiva mediante el mecanismo allí previsto.

No se trata de desconocer que para recurrir al procedimiento residual estipulado debe liminarmente superarse la etapa de asignación de cargos, conforme al sistema previsto en los primeros párrafos del artículo 90 del estatuto, sino más bien, de no suponer la existencia de un requisito que no surge del texto del inciso c) del referido artículo y que no cabe tampoco inferir de las demás disposiciones allí contenidas.

Obsérvese que si al tiempo de redactar tal cláusula del estatuto, hubiese sido intención de los asociados y/o de la Asamblea establecer semejante condición, como recaudo previo insoslayable para acceder a un cargo por vía residual, bien podría habérselo así consignado mediante una simple aclaración en el mismo texto del inciso c) del artículo 90, por lo que la ausencia de toda mención a ese hipotético requisito, que por cierto no se condice con el pormenorizado detalle que exhibe el resto del procedimiento descrito en dicho artículo para la distribución de los cargos, impide asumir la existencia de tal supuesta condición.

Por lo demás, si como sostuvo la propia Inspección General de Justicia a fs. 261/vta., se celebró una asamblea antes de los comicios del mes de diciembre del año 2016, en la que se habría reformado el artículo 90 del estatuto por un nuevo articulado aún no vigente, que estaría pendiente de inscripción, con un criterio distinto al contemplado por el texto anterior y en “consonancia con la interpretación llevada a cabo” en la resolución administrativa cuestionada, pareciera evidente que la norma no avalaba tal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

interpretación y que se juzgó necesario modificar el estatuto a los fines de computar los *mayores residuos* del modo pretendido por la agrupación “San Lorenzo Siglo XXI”, incluyéndose así una condición no contemplada en la disposición estatutaria que regía al momento de las elecciones en cuestión y que todavía se hallaría vigente a tenor de lo informado a fs. 605, segundo párrafo.

Corroborar lo expuesto la resolución adoptada por la misma Inspección General de Justicia con fecha 22/06/2005 en el marco del expediente número 351190/953/51495, que puede ser consultada a través del sistema on-line que brinda la editorial La Ley, pues frente a la denuncia por entonces promovida por la agrupación “Grandeza Azulgrana”, a través de la cual se cuestionó la distribución de cargos en la Comisión Directiva de la misma entidad deportiva, efectuada con motivo de las elecciones celebradas el día 11/12/2004, se dispuso que la Junta Electoral había efectuado un cálculo erróneo, al privar a dicha lista del único cargo directivo que le correspondía en los términos del artículo 90 del estatuto.

En ese análogo precedente, en el que por cierto el club denunciado reconoció haber efectuado una incorrecta interpretación de la mencionada norma, se admitió la denuncia articulada y se declaró la irregularidad e ineficacia del acta labrada por la Junta Electoral de la asociación con fecha 26/12/2004, intimándose a la entidad deportiva a designar como vocal de la Comisión Directiva al candidato a presidente de la agrupación “Grandeza Azulgrana”, lista que había obtenido 439 votos, que divididos por el coeficiente de 596,6 -obtenido a su vez de dividir el total de los votos de la minoría (2983) por los cargos pendientes a cubrir (5)- arrojaba el número 0,73 claramente inferior al entero y que, según el criterio ahora adoptado, no alcanzaría para cubrir un cargo por vía residual.

Téngase en cuenta, además, que los apelantes invocaron que la misma metodología convalidada por la Inspección General de Justicia en el precedente antes citado, fue empleada en los comicios de los años 2012 y 2013, a los fines de decidir la distribución de los cargos vacantes en función de los *residuos* obtenidos por las diferentes listas, con el consentimiento de la agrupación “San Lorenzo Siglo XXI”, sin que tal aserción fuera objeto



de negativa por parte de dicho organismo, ni de la mencionada agrupación, tal como surge de las presentaciones de fs. 258/262 y fs. 267, lo que respecto de esta última denota la existencia de una conducta anterior relevante, que ahora pretende desconocer a través de una actuación posterior contraria, en transgresión a la doctrina de los actos propios.

V.- En definitiva, a tenor de lo dispuesto en el texto mismo de la norma examinada y los extremos precedentemente reseñados, se estima que -en la especie- no resulta acertada la interpretación efectuada en los términos del artículo 21, inciso b) de la ley 22.315 por la Inspección General de Justicia, por cuanto a criterio de esta Sala y de acuerdo con el estatuto vigente al momento del acto eleccionario, no es requisito obtener la cantidad de votos necesarios para acceder al menos a un cargo en la Comisión Directiva del club en cuestión, a los fines de cubrir las eventuales vacantes en dicho órgano de la entidad deportiva a través del sistema de *mayores residuos* previsto en el inciso c) del artículo 90 del estatuto.

Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la decisión adoptada por la autoridad de aplicación en la materia, dado que el guarismo obtenido por la agrupación “Volver a San Lorenzo” (0,993), según el cálculo efectuado en el escrito de fs. 39/44, que no ha merecido cuestionamiento, resulta suficiente como para asignarle el cargo vacante en la Comisión Directiva, al tratarse del *mayor residuo* habido en los términos de la norma estatutaria analizada.

A tenor de lo antes expuesto, se **RESUELVE**: I.- Revocar la resolución de la Inspección General de Justicia dictada a fs. 86/99 y, en consecuencia, desestimar la impugnación presentada contra la resolución de la Junta Electoral del Club San Lorenzo de Almagro de fecha 21/12/2016. II.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en virtud de la naturaleza de la cuestión y de la intervención del organismo involucrado. III.- Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría en sus domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN), cúmplase con la Acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. Integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (conf. Resolución N° 707/17 de esta Exma. Cámara).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Carlos A. Bellucci

María Isabel Benavente

Carlos A. Carranza Casares

Fecha de firma: 14/08/2018

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA



#29794827#209556061#20180813105623127